



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

<b>RADICACIÓN:</b>	08001310501120240002700
<b>ACCIONANTE(S):</b>	DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA en calidad de Representante legal de UNION TEMPORAL UNIDOS
<b>ACCIONADO(S)</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA

**ASUNTO**

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada, por **DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA** en calidad de Representante legal de **UNION TEMPORAL UNIDOS** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN.

**HECHOS**

Sostiene el accionante que presentó derecho de petición ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF el día 11 de enero del presente año, la cual se asignó con registro Nro. 1763943616.

Que en dicha petición se solicitaba lo siguiente:

**PRIMERO. - PETICION DE INFORMACION. - Dar a conocer las siguientes consideraciones: i) de hecho, ii) de derecho, iii) de orden técnico, iv) de orden financiero, y v) de orden contractual; que se tuvieron en cuenta, para la expedición de las resoluciones Nos. 529 del 29 de septiembre de 2023 y 642 del 11 de octubre de 2023, proferidas por el ICBF- Regional Atlántico, relacionadas con el contrato de Aportes No. 08003682022.**

**SEGUNDO. - PETICION DE DOCUMENTOS. - Que se me haga entrega de copia autenticada con sus respectivas constancias de ley, de los siguientes documentos:**

**2.1. Copia auténtica de la resolución No. 529 del 29 de septiembre de 2023, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria, con sus antecedentes administrativos.**

**2.2. Copia auténtica de la resolución No. 642 del 11 de octubre de 2023, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria, con sus antecedentes administrativos.**

**2.3. Copia auténtica del contrato de Aportes No. 08003682022 y sus correspondientes adiciones, que fue suscrito con la UT UNIDOS, con su respectivo expediente del contrato, desde la convocatoria y oferta presentada por UT UNIDOS hasta lo sucedió al día de hoy.**

**2.4. Copia auténtica de todos los antecedentes administrativos que allí obran y que estén relacionados con los documentos solicitados en los numerales 2.1, 2.2, y 2.3. de este escrito.**

**TERCERO. - PETICION DE DOCUMENTOS. - Que se me haga entrega de copia de todos los documentos que soportan las respuestas a la petición Primera, de este DERECHO DE PETICION"**

Que el día 26 de enero del presente año, recibió respuesta a dicha petición a través de su correo electrónico, en el cual le compartieron las carpetas: 2. Etapa Contractual y 3. Proceso sancionatorio.



Que una vez observada dicha respuesta, no se evidencia respuesta respecto al numeral 1.

Finalmente indica que es indubitable la existencia de la violación al derecho fundamental de petición, al omitir dar respuesta de fondo y oportuna a la misma.

### **OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, que le dé respuesta de fondo y oportuna al numeral 1 de la petición de fecha 11 de enero del presente año.

### **SÍNTESIS PROCESAL**

Admitida la acción de tutela, y notificada a la accionada esta indicó lo siguiente:

- **RESPUESTA DEL ACCIONADO INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**

Manifestó el accionado que una vez se recibió la presente acción constitucional se procedió a revisar la información que reposa en el SISTEMA DE INFORMACIÓN MISIONAL -SIM- del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en la cual reposa la solicitud que hiciese el señor DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA bajo el radicado SIM 1763943616.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- REGIONAL ATLANTICO, emitió respuesta de fondo a la solicitud dentro de los términos de ley.

Dentro de la respuesta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- REGIONAL ATLÁNTICO, se anexaron los documentos solicitados por el señor DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA, entre esos las resoluciones 529 y 642 y las carpetas denominadas "2. Etapa contractual" y "3. Proceso sancionatorio".

Las resoluciones 529 y 642 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- REGIONAL ATLÁNTICO son actos administrativos expedidos conforme a derecho, por lo tanto, en sus consideraciones se encuentran los argumentos de hecho y de derecho que dieron origen a la decisión allí tomada.

Para concluir, se entiende que durante el trámite de la acción de tutela se ha evidenciado que no ha ocurrido vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que dentro del plenario se observa que, en su debido momento se envió la documentación solicitada acompañada de las resoluciones 529 y 642 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- REGIONAL ATLÁNTICO que contiene la información solicitada por el accionante, igualmente en el informe de tutela se acompañaron nuevamente estos documentos aclarándole al accionante que en el punto de CONSIDERANDO relaciones se encuentran las razones de hecho, de derecho, de orden técnico, de orden financiero, y de orden contractual que dieron origen a estos actos administrativos.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Ha vulnerado la entidad accionada el derecho fundamental de PETICIÓN, al no dar respuesta de fondo y oportuna al numeral 1 de la petición de fecha 11 de enero del presente año?

### **TESIS DEL DESPACHO**



El despacho considera que no, porque en el presente caso no existe vulneración del derecho fundamental de petición.

### SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Art.86 Constitución Política).

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (Art.14 de la Ley 1755 de 2015).

La Corte Constitucional ha establecido el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado**; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo: *i) constituye una declaración unilateral de voluntad; ii) se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».*

### CASO CONCRETO

En el caso en concreto tenemos que el Sr. DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA en calidad de Representante legal de UNION TEMPORAL UNIDOS instauró la presente acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, por no darle respuesta de fondo y oportuna al numeral 1 de la petición de fecha 11 de enero del presente año.

El accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, al contestar la presente acción de tutela, manifestó que emitió respuesta de fondo a la solicitud dentro de los términos de ley, en el cual se anexaron los documentos solicitados por el señor DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA, entre esos las resoluciones 529 y 642 y las carpetas denominadas "2. Etapa contractual" y "3. Proceso sancionatorio".

Y que las resoluciones 529 y 642 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF- REGIONAL ATLÁNTICO son actos administrativos expedidos conforme a derecho, por lo tanto, en sus consideraciones se encuentran los argumentos de hecho y de derecho que dieron origen a la decisión allí tomada.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-661 de 2010



Lo anterior le indica a este fallador, que no encuentra vulneración del derecho fundamental de petición del actor, puesto que el acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), **objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa)** y formal (procedimiento de expedición). Sin tales elementos el acto no sería tal y adolecería de vicios de formación generadores de invalidez, que afectan su legalidad.

Así las cosas, NO hay lugar a tutelar el derecho invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**1°.- NO TUTELAR**, el derecho fundamental de petición invocado en la acción de tutela presentada por el Sr. **DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA** en calidad de Representante legal de **UNION TEMPORAL UNIDOS** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** Por Secretaría, librense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**3°.-** Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**08001310501120240002700**